

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Política-Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Para su tratamiento, la Comisión de Reforma Política-Electoral utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, encargada del estudio, análisis y Dictamen de la Iniciativa, que dará cuenta, realizó los trabajos correspondientes conforme a los apartados que a continuación se puntualizan:

En el *apartado*: **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos del procedimiento sobre los trámites administrativo-parlamentarios de la Iniciativa que motiva la realización de este Dictamen.

En el *apartado*: **B. Contenido de Iniciativa**, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances de la Iniciativa turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

En el *apartado*: **C. Impacto Presupuestal**, se establecen los estudios sobre la variación presupuestal que, en su caso, provocaría la aprobación de las modificaciones legales propuestas.

En el *apartado*: **D. Consideraciones**, se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Iniciativa y, con base en esto, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En el *apartado*: **E. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio turnada a esta Comisión.

En el *apartado*: **F. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, en materia de improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describen los trámites de la Iniciativa en referencia que motiva este Dictamen en el que se explican y detallan los pasos del procedimiento, mediante los cuales llegó, a la Comisión de Reforma Política-Electoral.

- El 03 de febrero de 2022, el diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna del Grupo Parlamentario de Morena presentó en el Pleno de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual fue suscrita por el diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y por los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia de la Mesa Directiva de esta Cámara, mediante Oficio **D.G.P.L. 65-II-1-478**, turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Reforma Política-Electoral, con número de expediente **1853**.¹ El cual fue recibido en la Presidencia de esta Comisión el 03 de febrero de 2022. Mismo que fue registrado con el número **CRP-E-A-042-22**, del índice consecutivo.

¹ INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA Y SUSCRITA POR EL DIPUTADO JOSÉ GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LOS DIPUTADOS RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Y MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXV Legislatura, Año PRIMERO, Sección PRIMERA, Número 1853, Comisión de Reforma Política-Electoral, Ciudad de México, a 03 de febrero de 2022.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

B. CONTENIDO DE INICIATIVA

A continuación, se exponen los objetivos y contenidos, resumiendo los motivos y alcances del asunto legislativo en referencia, enviado por la Mesa Directiva a esta Comisión Dictaminadora de Reforma Política-Electoral.

1. Parte descriptiva o problemática de la Iniciativa

Los proponentes con base en diferentes fuentes doctrinarias y resolutivos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación parten de la problemática derivada de la línea jurisprudencial frente al derecho parlamentario debido a la controversia suscitada por los juicios para la protección de los derechos políticos SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, en lo que consideran lo siguiente:

“[...] pese a la clara y estricta línea jurisprudencial de deferencia frente al derecho parlamentario, de manera intempestiva, en sesión pública del 26 de enero de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano números SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número SUP-JE-281/2021, abandonó [...] su línea jurisprudencial sin que mediara una justificación sustantiva para ello.”

Ante tal situación, los iniciadores de la propuesta legislativa en referencia argumentan sobre la validez y vigencia de la división de poderes y su importancia en las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral, frente a las decisiones del Poder Legislativo Federal en el ámbito de sus competencias constitucionales y que se establecen en los postulados del derecho parlamentario y electoral. Al respecto consideran que:

“Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal. Ante este contexto, es pertinente considerar que el diseño de los mecanismos de solución de demandas,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

han priorizado el equilibrio en determinados roles que se organizan para reproducir las interacciones representadas en los órganos legítimos.”

“En estos términos, el principio de división de poderes se impone a todos los poderes y órganos del Estado mexicano en forma directa, y reconociendo que en virtud del régimen expreso que rige el ejercicio de las facultades y atribuciones de los poderes federales, deriva de forma implícita la prohibición de que se prive a los mismos de ejercerlas, por lo que resulta indispensable que se garantice que cada poder goce de plena independencia con relación a las materias que la Constitución les confiere y reserva, a efecto de que se hallen en todo momento en la aptitud para ser autosuficientes con relación al ejercicio de sus atribuciones, en el sentido de que puedan actuar, emitir sus determinaciones y estar en condiciones de hacerlas cumplir sin que dichas actividades se vean entorpecidas por indebidas intromisiones de parte de otros poderes u órganos.”

Los autores de la Iniciativa con fundamento en las jurisprudencias: 34/2013, 44/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideran lo siguiente:

- “[...] tal y como lo describen los distintos precedentes que dieron lugar a la emisión de la línea jurisprudencial de deferencia, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y entre las diversas Cámaras del Congreso.”
- En relación con lo anterior, los iniciadores del asunto legislativo en estudio afirman “[...] que actos tales como la integración de comisiones, sostenía la Sala Superior, no trasciende más allá de la organización interna del órgano legislativo, y, por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales a ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

2. Parte analítica de la Iniciativa

Lo proponentes de la Iniciativa desarrollan las siguientes líneas argumentativas en las que realizan, entre otras, una remembranza y reconocimiento del proceso evolutivo del órgano jurisdiccional electoral, de la importancia de la división de poderes, así como de la importancia de la gobernanza, la pluralidad política, las facultades constitucionales de los diferentes poderes del Estado, la institucionalidad de dichos poderes; con lo que atestiguan establecer los límites de las actividades jurisdiccionales respecto de la función parlamentaria del Congreso mexicano.

- “A 25 años de su creación el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha evolucionado y robustecido sus competencias constitucionales para erigirse en la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país. Esta evolución, sin embargo, ha sido acompañada de una línea y doctrina jurisprudencial respetuosa del principio de división de poderes.”
- “El respeto al principio de la división de poderes se materializa en un régimen constitucional y legal de espacios libres de escrutinio, revisión, veto o sanción por parte de otros órganos del Estado respecto de actos específicos usualmente identificados como actos políticos o de gobierno.”
- “En la teoría, esta interacción consolida el concepto de gobernanza. Sin embargo, es necesario mencionar, que su instrumentación únicamente contempla el equilibrio de poderes en sistemas democráticos y procesos de participación que buscan un esquema de gobierno compartido entre lo público y lo privado.”
- “Para que pueda desarrollarse de manera plena, se requiere de institucionalidad en los poderes públicos, sistemas de justicia, libre mercado, sociedad civil y un régimen fluido de relaciones entre las instituciones que fijan estos criterios. En este sentido, la división de poderes debe responder a las necesidades del modelo de pluralidad y cambio político, donde la toma de decisiones debe ser distribuida para equilibrar las responsabilidades y también, para hacer partícipe a la ciudadanía de los resultados.”
- “En el caso del Poder Legislativo son diversos los actos provenientes del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente o de sus Cámaras, que se encuentran excluidos del juego de pesos y contrapesos constitucionales.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Así, por ejemplo, en el artículo 70 de nuestra Constitución Federal se establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”
- “Frente al escrutinio judicial existen también actos legislativos que se encuentran excluidos del mismo o sujetos a deferencia, de acuerdo con normas constitucionales, legales o criterios de carácter jurisdiccional.”
- “A nivel constitucional, por ejemplo, se prevé en los artículos 110 y 111 que las declaraciones y resoluciones en materia de juicio político y de declaración de procedencia, de las Cámaras de Diputados y de Senadores, son inatacables.”
- “A nivel legal, el artículo 61, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza.”
- “Al respecto, el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal es claro al prescribir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se erige para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, y que garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.”
- “De lo anterior se desprende que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene un nivel de escrutinio acotado. Así, frente al principio de división de poderes, por ejemplo, la jurisdicción electoral carece de competencia para revisar la constitucionalidad y legalidad de actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno que se refieran a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas.”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

- “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

3. Parte justificatoria y objetivo de la Iniciativa

Como consecuencia de lo anterior, los proponentes establecen los lineamientos justificatorios y el objetivo de la Iniciativa en referencia, de manera enunciativa y no limitativa, en concordancia con lo siguiente, y desde una perspectiva del respeto a los principios de la división de poderes, del derecho parlamentario y del ejercicio jurisprudencial en materia político-electoral. En ese orden ideas consideran las estas propuestas fundamentales:

- A. “Se trata de asegurar que el ejercicio de la jurisdicción electoral se mantenga deferente al principio de división de poderes y al sistema constitucional de medios de impugnación en materia electoral.” Con la finalidad de establecer los límites entre dicho ejercicio y el desarrollo de las competencias parlamentarias signadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Orgánica del Congreso General del los Estados Unidos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- B. Para ello se propone “excluir de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante una nueva causa de improcedencia de los medios de impugnación, el escrutinio de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, de su Comisión Permanente, o de cada una de sus Cámaras, emitidos por sus órganos de gobierno, cuya finalidad sea la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

En consecuencia definen el objetivo del asunto legislativo de mérito, en el que proponen modificaciones a la legislación general del sistema de medios de impugnación vigentes, haciendo explícito el siguiente objetivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, en estudio de esta Comisión Dictaminadora.

“La presente iniciativa tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales.”

4. Parte resolutive y proyecto de decreto de la Iniciativa

De acuerdo a los proponentes y en razón de lo anterior, mediante esta Iniciativa de reforma a la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, se pretende que en la legislación secundaria se instituya la improcedencia de impugnaciones a los actos parlamentarios propios de la esfera competencial del Congreso de la Unión.

Con fundamento en lo anterior los legisladores Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, proponen el siguiente:

Proyecto de Decreto

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

“**Único.** Se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Dicha Iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta el siguiente:

C. IMPACTO PRESUPUESTAL

A continuación, se presenta el Estudio de Impacto Presupuestal elaborado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

En fecha 09 de febrero, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Presidencia de esta Comisión mediante el Portal del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas solicitó el Impacto Presupuestal de la iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, el viernes 11 de febrero del presente año a través de medios electrónicos el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas mencionado, hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión, el siguiente Estudio, el cual establece que no existe impacto presupuestal de acuerdo con las siguientes premisas principales establecidas por dicho Centro:

“El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal. ”

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

“La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se adiciona el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [..], como se muestra a continuación.”

Artículo 10. ...

se **adiciona** el inciso

“**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.”

“Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.”

Debido a su importancia y para mayor claridad del asunto en estudio, esta Comisión consideró pertinente presentarlo de manera textual:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México.
10 de febrero de 2022
CEFP/DG/LXV/110/22
Asunto: Respuesta de solicitud.

Diputada Graciela Sánchez Ortiz
Presidenta de la Comisión de Reforma Política-Electoral.
Presente

En respuesta a su solicitud en línea **#000870** de fecha 8 de febrero del presente, a través de la cual solicita a este Centro de Estudios la valoración del impacto presupuestario, entre otras, de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto Que reforma el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** presentada por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Rubén Ignacio Moreira Valdez, Marco Antonio Mendoza Bustamante y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, diputados federales en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, hago de su conocimiento lo siguiente:

El impacto presupuestario de las iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Iniciativa con proyecto de decreto materia de la presente valoración tiene por objeto circunscribir el ejercicio de la jurisdicción electoral al conocimiento de los asuntos que la Constitución Federal le reserva con ocasión de la impugnación de elecciones, actos y resoluciones de autoridades electorales, protección de derechos político electorales de los ciudadanos, conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o el Instituto Nacional Electoral y sus servidores públicos, así como control de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad de leyes electorales. Para ello, se **adiciona** el inciso h), al numeral 1, del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), como se muestra a continuación:

Artículo 10. ...

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) a g). ...

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Dicha modificación, de aprobarse, **no generaría un impacto presupuestario** dado que es de carácter normativo en el que se excluyen del escrutinio judicial los actos parlamentarios emitidos por sus órganos de gobierno de aquellas atribuciones que le confiere y reserva la Constitución como poder del Estado mexicano.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

"LXV Legislatura de la Paridad, la Inclusión y la Diversidad"

En espera de que la presente información resulte de utilidad en el desarrollo de sus actividades legislativas, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Ildefonso Morales Velázquez
Director General

Ciudad: Cecilia Reyes / Toluca, Dirección de Estudios de Presupuesto y Crédito Público.
C.P. / Mtro. Isaac Lario Román García, Investigador

CEFP-IPP-061.01-2022

Dicha iniciativa, como se informa en el apartado: **A. Trámite Legislativo**, ha sido turnada a esta Comisión para su Dictamen y su discusión, por lo que esta Dictaminadora presenta las siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

D. CONSIDERACIONES

A continuación, se exponen los razonamientos y argumentos, con lo que se sustenta el sentido del presente Dictamen. Así, la Comisión Dictaminadora realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar su contenido, deliberar e integrar el presente Dictamen.

PRIMERA. – De la Competencia.

La competencia de la Comisión de Reforma Política-Electoral, con carácter de Comisión Dictaminadora tiene base para estudiar, analizar y resolver el presente asunto legislativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e), y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85 y 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDA. – De la viabilidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto de mérito.

Esta Dictaminadora está facultada para legislar en la materia de la Iniciativa de mérito, con fundamento en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que permite al Congreso Federal “expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.”

De igual manera, con fundamento en lo establecido en la fracción XXIX-U, del artículo constitucional mencionado en la que se faculta al Congreso Federal realizar los trabajos conducentes “Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Iniciativa en estudio, como se ha expresado por los mismos iniciadores busca modificar la legislación general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, la cual es de orden público, observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Los proponentes consideran la pertinencia de legislar sobre la improcedencia de impugnaciones de actos propios de naturaleza parlamentaria del Congreso de la Unión, debido a que según ellos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación invadió el ámbito competencial, en el marco de división y equilibrio de poderes, afectando al Poder Legislativo Federal, al resolver en sesión pública del 26 de enero de 2022 los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números: SUP-JDC-1453/2021, SUP-JDC-1455/2021, SUP-JDC-1457/2021, así como el Juicio Electoral número: SUP-JE-281/2021.

En esas sentencias se pone de relevancia “determinar si es posible revisar decisiones en el ámbito parlamentario que puedan vulnerar el derecho político electoral a ser electo, en la vertiente del ejercicio efectivo del encargo”, y tienen origen en las decisiones que tomaron tanto la Junta de Coordinación Política de Cámara de Diputados como la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, para la integración de la Comisión Permanente.

Derivado de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revisar las decisiones del ámbito parlamentario, exclusivo del Poder Legislativo, violentando los límites jurídicos y constitucionales de la naturaleza parlamentaria, dando supremacía, de manera indebida, al ámbito de los derechos político-electorales y resolver, en ambos casos, de manera diferenciada, pero en el mismo sentido. En el caso de la Cámara de Diputados el Órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

“[...] V. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

La actora fue designada, en tanto integrante del grupo parlamentario de MC, para conformar la Comisión Permanente, lo cual le fue negado, toda vez que a dicho partido no se le asignó lugar en la comisión aludida, pese a tener representación en la Cámara.

En su calidad de diputada federal, la actora tiene derecho a elegir y ser electa en la conformación de la Comisión Permanente, así como de participar en ésta, mediante una representación conforme a los criterios de pluralidad y proporcionalidad y el principio de máxima representación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

efectiva, considerando el grupo parlamentario al que pertenece. Sin embargo, se excluyó a la actora y a su grupo parlamentario respecto de las diputaciones que integrarán la Comisión Permanente. Ello trae como consecuencia que la actora, como integrante de un grupo parlamentario minoritario, tenga una calidad distinta en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes de la Cámara de Diputados, puesto que se les excluye de conformar la Comisión Permanente.”

“VI. Efectos

Si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que la Cámara de Diputados funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Diputados y a la JUCOPO que, en la próxima integración de la Comisión Permanente, las diputaciones estén representadas en ese órgano bicameral conforme al principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.”

“En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos quien

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”²

En el caso de la Cámara de Senadores, el órgano jurisdiccional resolvió en el mismo sentido y de la siguiente manera:

“[...] IV. CONCLUSIÓN

La Comisión Permanente es un órgano legislativo bicameral, integrado conforme al principio de máxima representación efectiva, así como de los criterios de proporcionalidad y pluralidad. Su función es asumir las decisiones que, en principio, corresponden a las Cámaras o al Congreso cuando están en receso.

En su calidad de Senadores y una fuerza minoritaria dentro de la cámara que integran, solicitaron ser considerados para formar parte de la Comisión Permanente, lo cual les fue negado.

Sin embargo, en el diseño actual, los senadores independientes o sin grupo parlamentario no tienen participación en la toma de decisiones relativa a la conformación de las propuestas para integrar la Comisión Permanente, lo que trae como consecuencia que se les excluya de manera automática en esas propuestas.

Ello trae como consecuencia que las senadurías independientes o sin grupo parlamentario tienen una **calidad distinta** en el ejercicio de su cargo, en comparación con los demás integrantes del Senado, puesto que al no pertenecer a un grupo parlamentario se les excluye de participar en la elaboración de la propuesta para integrar la Comisión Permanente.”

“V. Efectos

Ahora, si bien asiste razón a la parte actora de que se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cierto es que no es posible ordenar que se reponga el procedimiento, a fin de integrar nuevamente la Comisión Permanente, porque para ello sería indispensable que el Senado funcionara en pleno, lo cual no es posible debido al receso en el cual se encuentra.

Sin embargo, lo procedente es ordenar a la Cámara de Senadores y a la JUCOPO que, en el ámbito de sus atribuciones, establezca en su normativa interna un procedimiento y disposiciones para las propuestas de las senadurías que integrarán la Comisión Permanente, con base en el principio de máxima representación efectiva, sustentado en los criterios

² EXPEDIENTE SUP-JE-281/2021 y acumulado, documento en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dirección URL [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187273] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

de proporcionalidad y pluralidad.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento o disposiciones correspondientes deberán ser aprobadas en el período ordinario de sesiones que da inicio el primero de febrero, de forma que sean aplicadas en el próximo receso del Congreso de la Unión.

Esa normativa deberá ser emitida y aplicada para la próxima conformación de la Comisión Permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.”

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión a dar cumplimiento, en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.”³

En consecuencia de lo anterior, y de los argumentos de los diputados proponentes, esta dictaminadora coincide, como se ha mencionado, en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se condujo de manera ilimitada afectando el equilibrio de poderes que se establece en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, e irrumpiendo las formas de organización y administrativa de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, interviniendo indebidamente en el cumplimiento de la función legislativa, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

Si bien no se puede calificar esa acción de una hipertrofia de los poderes jurisdiccionales sobre el Poder Legislativo, si se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal de mérito, debió haber ponderado sus acciones resolutivas, en las que la materia jurisdiccional tiene límites frente a los acuerdos de naturaleza

³ EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 y acumulado, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187204 (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

parlamentaria de los órganos de gobierno y políticos, sustantivos del Poder Legislativo, los cuales se encuentran debidamente sustentados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables.

Este acto, trastoca el ámbito competencial de dos poderes constituidos, como se ha dicho, por un lado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se limitó a su función jurisdiccional político-electoral y por el otro el Poder Legislativo se ve afectado en sus decisiones parlamentarias fundamentales para la integración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, así como en su trabajo legislativo.

En la Jurisprudencia 34/2013,⁴ como bien lo señalan los diputados proponentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos el criterio que a continuación se cita y lo declaró formalmente obligatorio, el cual pone en su justa dimensión las acciones jurisdiccionales en materia electoral, respecto a los actos de carácter parlamentario.

Derecho político-electoral de ser votado. Su tutela excluye los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, **se excluyen de la**

⁴ Documento en línea, dirección URL, [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=34/2013 (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado .

De la misma forma, en la Jurisprudencia 44/2014,⁵ la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que se transcribe a continuación y la declaró formalmente obligatoria.

Comisiones legislativas. Su integración se regula por el derecho parlamentario.- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. **En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.**

⁵

Documento en línea, dirección URL:
[<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014> (Consulta: 8 de febrero de 2022)]

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

En ese mismo orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora coincide con los proponentes en que “Esta era justamente la línea jurisprudencial de deferencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había construido frente a actos parlamentarios del Poder Legislativo, a saber: la exclusión de los actos políticos de carácter parlamentario, de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.”

No obstante, efectivamente como aseguran los proponentes hubo un cambio de criterios de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, respecto a los asuntos mencionados, y “Este cambio de criterio pone en riesgo el principio de división de poderes al sujetar a escrutinio judicial actos de carácter político y parlamentario atinentes exclusivamente a la esfera competencial de integración, organización y funcionamiento internos de los órganos plenarios y de gobierno del Poder Legislativo Federal.”

No obstante, respecto de esa dos resoluciones jurisdiccionales se dio un voto particular, por cada una de ellas, en las cuales se argumenta; que dichos cambios de criterio ponen en vulnerabilidad el equilibrio de poderes y el equilibrio de competencias, principios fundamentales de la organización del Estado Constitucional de Derecho.

Dichos votos particulares en ambos casos argumentan sobre la improcedencia de impugnación de los actos parlamentarios. Esto tanto en el caso del SUP-JDC 1453/2021 y ACUMULADO⁶, promovido por los actores Nancy de la Sierra Arámburo y otros, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política del Senado de la República, como en el caso del SUP-JE-281/2021 y ACUMULADO⁷, promovido por los actores Ivonne Aracelly Ortega, y Jorge Álvarez Máynez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, contra la autoridad responsable Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados

⁶ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1453/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021#_Toc94187206] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

⁷ VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-281/2021 Y ACUMULADO, documento en línea, dirección URL: [https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0281-2021#_Toc94187275] (Consulta: 08 de febrero de 2022)].

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

En ambos casos, las razones por la que no se comparte el nuevo criterio son las siguientes:

- A. El nombramiento de los integrantes de la Comisión Permanente es un acto netamente parlamentario.
- B. El criterio adoptado no genera certeza.
- C. Se invoca un criterio de la Suprema Corte que no se cumple en este caso.
- D. Se realizó un cambio de criterio, pero sin las consecuencias jurídicas conducentes.
- E. No se restituyó ningún derecho.

Así, en ambos votos particulares se establecen la conclusión en las siguientes premisas:

"[...] el presente caso no es de la entidad suficiente para cambiar el criterio de la Sala Superior respecto a la improcedencia para conocer de los actos políticos, propios del Derecho Parlamentario, pues siguiendo los criterios de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, los actos que los órganos legislativos realizan en ejercicio de su autonomía y que están reconocidos en la Constitución General, exclusivamente al Poder Legislativo, no pueden ser revisados en sede judicial, porque ello atentaría contra el equilibrio de poderes."

"[...] Sobre esa base, [...] en la especie, debió prevalecer el criterio reiterado de esta Sala Superior y, por tanto, se debió declarar la improcedencia de los medios de impugnación, porque los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son la vía idónea para controvertir actos relacionados con la organización interna y el funcionamiento del Congreso de la Unión y de la actividad parlamentaria, como lo es la integración de la Comisión Permanente."

De acuerdo a lo anterior, esta Dictaminadora considera que es ominoso que la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, contradiga los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, como se explica en el voto particular mencionado, incluso esta conducta amerita ser analizado en el marco del cumplimiento del servicio público y el desempeño de dicha la Sala Superior en materia electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora pondera que la sentencia y acumulados de mérito, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación transgrede la división de poderes reconocida en nuestra Carta Magna, porque interviene indebidamente en la actividad del Poder Legislativo Federal, al trastocar las atribuciones y decisiones exclusivas del Congreso de la Unión, como se ha dicho.

Las sentencias, indebidamente buscan determinar el sentido en el que se debe de ejecutar una facultad del Poder Legislativo Federal, la cual se realizó con pleno ejercicio de la soberanía del Congreso de la Unión que consistió en la conformación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en términos del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la integración de la Comisión Permanente corresponde a las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, en concordancia con la voluntad del Constituyente Originario de 1917 de atribuirle esa facultad exclusivamente a dicho Congreso, y que sea este el único encargado de determinar la integración de sus órganos, conforme a los acuerdos y a través de sus órganos de gobierno.

Vale la pena hacer mención, que, en el marco de la transgresión a las atribuciones del Poder Legislativo Federal, de sus facultades para establecer procedimientos, reglas y mecanismos propios para el funcionamiento interno de las actividades legislativas y de organización, la Junta de Coordinación Política está fundada en las siguientes premisas:

- Es un órgano de gobierno del Poder Legislativo, por lo que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones solo surten efectos dentro del órgano legislativo; facilitan la labor legislativa y su naturaleza es totalmente parlamentaria.
- Es la expresión de la pluralidad de la Cámara respectiva; es el órgano colegiado en el que se impulsan acuerdos y convergencias políticas, por lo que la Comisión Permanente, fue aprobada por las fuerzas políticas representadas, en esa instancia con el base consenso de los grupos parlamentarios.
- Sus resoluciones, en el mismo caso de integración de la Comisión Permanente, fueron aprobadas también por los plenos de ambas cámaras, en ejercicio de las facultades parlamentarias, constitucionales y con fundamento en las disposiciones legales aplicables, en las cuales, no hay materia de derechos políticos-electorales, como se ha dicho.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Por lo tanto, no resulta procedente que el Poder Judicial de la Federación pueda ejercer jurisdicción sobre este tipo de actos de naturaleza parlamentaria y de carácter interno.

De igual manera, esta dictaminadora coincide con los proponentes en el sentido de que “el artículo 70 de nuestra Constitución Federal [...] establece claramente que la ley que expida el Congreso de la Unión para regular su estructura y funcionamiento internos, esto es, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a diferencia de cualquier otra ley, no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para su vigencia.”, lo que da fortaleza a la función legislativa.

En el mismo orden en el artículo 81, fracción I, de la Constitución Política, establece de manera clara y sin ambigüedades que una de las facultades y al mismo tiempo obligaciones del Presidente de la República es la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Así, en el mismo orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación, en este caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene la obligación de respetar de manera clara y sin ambigüedades las atribuciones del Poder Legislativo Federal.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera pertinente, al igual que los proponentes la viabilidad de fortalecer la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el marco de los actos de derecho parlamentario, instituyendo límites a la actividad jurisdiccional, política-electoral, que en ocasiones utiliza criterios con distintos grados de diferenciación, e incluso contradictorios, afectando los derechos y la esfera jurídica del Poder Legislativo.

Con lo anterior, se busca también contribuir a engrandecer y dar certeza jurídica al ámbito competencial y del equilibrio de poderes, al dar mayor precisión a éste, en el marco del cumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. – Del sentido del Dictamen en Positivo.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera viable presentar en sentido positivo el presente dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentado por los

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

diputados Sergio Carlos Gutiérrez Luna, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante.

E. RESULTADO DEL DICTAMEN

A continuación, se plantea el resultado del Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con número de expediente **1853**, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión.

PRIMERO. – Han quedado, por esta Comisión, estudiados, sustentados, y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado a la improcedencia de impugnación de actos parlamentarios del Congreso de la Unión, presentada en fecha 03 de febrero de 2022 y turnada a esta Comisión de Reforma Política-Electoral de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en la misma fecha.

SEGUNDO. Se da como resultado aprobar *en sentido positivo y sin modificaciones*, por esta Comisión de Reforma Política Electoral de la Cámara de Diputados, LXV Legislatura del Congreso de la Unión, el dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para sus efectos conducentes.

Para dar claridad al resultado del Dictamen, se aplica la técnica legislativa con la finalidad de recorrer la letra "y" del inciso f) al inciso g), lo que no modifica el contenido del Proyecto de Decreto de mérito y se utiliza debidamente el lenguaje. En el mismo sentido se expone a continuación un cuadro comparativo en el que se ilustra el texto vigente de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se propone, relativo al artículo 10 de dicha legislación general electoral.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	
Texto vigente	Propuesta de modificación
<p>Artículo 10</p> <p>1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.</p>	<p>Artículo 10...</p> <p>1. ...</p> <p>a) a e). ...</p> <p>f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y</p> <p>g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y</p>

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

<p>[Sin correlativo]</p>	<p>h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.</p>
	<p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

F. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

A continuación, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Iniciativa en referencia, materia de este Dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, la Comisión de Reforma Política-Electoral concluye la viabilidad del siguiente Proyecto de Decreto de la Iniciativa de referencia que adiciona un párrafo el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA ELECTORAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA POLÍTICA-ELECTORAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, RELATIVO A LA **IMPROCEDENCIA DE IMPUGANCION DE ACTOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO H) AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Único. Se **adiciona** un inciso h) al numeral 1 del artículo 10; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 10...

1. ...

a) a e) ...

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

h) Cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Transitorio

Único. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de comisiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 24 días del mes de febrero de 2022.

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV
Ordinario

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral

Diputado	Posicion	Firma
 Alma Delia Navarrete Rivera (MORENA)	A favor	31F101F63B86FFCFFD3C14D2367B0 6DC067F0C088BDB8BC03C74C9E7C 2D039281635F666ADDC79A5D4D36 5D4E72212C49B61A15664C4770C04 06B761A6DC861
 Ángel Benjamín Robles Montoya (PT)	A favor	CC4F28570C130E235A4CC0409C10F EE48EF137719750B078EDCBF20A2 4BCDBE9DB7185D6CF95898B5767B BA8E2D4D61052224512C0436E00CC 4DC65D14BC1B6
 Armando Tejeda Cid (PAN)	En contra	8A6E2C62E8A2DE4428D2C09DEFFF 83E802639B252B314BCD0679514BD EA795187FFAF5A09C5E322889CCFC 0248E765798DE59F833079B1ED5B0 BF143593F23BD
 Carlos Alberto Puente Salas (PVEM)	A favor	141053F670CD87654C03E77DF7E52 5435F2C116582B61FD4C479C64020 E9F63D80F49F2DD2B2C31993F357F 270427A5823D93EC0630E20616A125 F6B3F85198C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Cristina Ruiz Sandoval

(PRI)

A favor

ED833E480E13339C342E0272760937
52610B6D63BBC1B854D4171F5C9D0
8684461CBB3566FB8DAF629ABAA40
ECF7D936F110BAFBE614EA87A8755
0CB30F8E2E4



Elizabeth Pérez Valdez

(PRD)

En contra

F9BDA4A3F81D7164CEA1FFFC815D
C7C65EADCC0FA3F2538B8D07FC37
5667024A3B4D824E8EE3AFE52DC7
61E4DF0292AA55C4339CDD29B074D
7D8A9252E763C6



Esther Berenice Martínez Díaz

(MORENA)

A favor

2644D5504B0BB6C26CCDA1A2ADF9
A029B66E41D8DA071E0204D7842D5
1264545A9276C31C479D8124A0B109
141E223EF1EF394DF3B469E4554BB
CC94BEF83161



Fausto Gallardo García

(PVEM)

A favor

0BFF728AE177F060405917694BD346
68FB66246CBE802D5CECC8DCD850
9FEA473F572BCA4798A51FE44463C
2B43CA5AA1105A090AA7709B9EEEE5
098F5035BDC4



Fernando Marín Díaz

(MORENA)

A favor

DFDC7816413D61D57ABEAEBD311F
0DA054783936B0E4ACF42B958864E
234FD11939B7327120E9C653E5CF92
8C6893C087211A815BE9AC0C9A732
BC00E0D7855F

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Graciela Sánchez Ortiz

(MORENA)

A favor

6D5997BE7357AF4DE49C25FC7B3F8
88D4BEF0E631ED359F6E0A8B07D11
ED3A2FEF5C1085FB9FC2D27A5C7E
40CA90842490C2BD6058E9951F2484
5661A949FE38



Gustavo Contreras Montes

(MORENA)

A favor

CCDC38FED6568BD67BC37E761852
3FFD6145790C14D6CF178146E4534
C93A657B493169B37EED14BBEBCD
9E23067168CBBF27EA64A2D97AB51
F0DBF23437C448



Hamlet García Almaguer

(MORENA)

A favor

E3A745460DA29FC9A948FFE58DBD
B52DEDD9276F160CAB2498430507
E82F0F6B12FDCA82A8055633E4B92
A631E35D44F2046B7D9FCE9BF57A9
820E9A88EF3C4



Hirepan Maya Martínez

(MORENA)

A favor

32D84B0E4E1C452ABD299CB402327
3D7C9982DD75F4078F86248B742C8
785C2F781F7A0081AE94C4DE6D57A
7B90AB98C1B066E960CD7638C32E7
9F702F80CE63



Ivonne Aracelly Ortega Pacheco

(MC)

En contra

199A1B6F3ECA77541B3E9E68EDB43
B57DB27F59B57F7FCAC9AC1DB545
46229D06A3BAF2CE692B637284F4F
AA5B0DD6E8D23CA0A3DF03E51D7C
D26F17E490216C

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jaime Bueno Zertuche

(PRI)

A favor

40C0FB3176B8A6A891020509A90EE
CDCD002EAC05FAC38EEEB27D8504
4C9EB4767A6A820729F93DF8CC1A6
B25048A3630FFD327BFEFEDB98B41
D944B98E2F74E



Jaime Humberto Pérez Bernabe

(MORENA)

A favor

9C686BF64A5C7FB9AD04436F9A114
4D4C861867AAC184708F55822E8018
69CD45260369C69470818CB0CE497
78201188348FCA6FB113F871260295
692DFBB100



Javier Casique Zárate

(PRI)

A favor

D93F0D390FE30FDF516F866BC7D96
F4679D917E4296A59E2FF66C22AF7
378E6F268BD7601CCDB3DB7A75086
DD154A92086500B669F0B02752FFC
9B001F17EEE9



Jorge Arturo Espadas Galván

(PAN)

En contra

748E88E65DBD366097C79EE18B0F9
A751CF64A0FA7C7CAFC4B89B17B6
EFC579AE57986F1C9F543C9A5B268
968DFFCA2166AF0E4C8F93D02A408
6CC3C4E678891



Jorge Luis Llaven Abarca

(MORENA)

A favor

CF022B242B09C3906159B83F92417B
E50B2845C1331EF6185E1E3465F4A8
E0A74E03973AB42B887E84428CCCA
7A64D999ECB7F03E4FBDD7912D407
E37F11A584

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Jorge Triana Tena

(PAN)

En contra

28402A059D6531B9FAAB88171C7A1
FFD0C5C25D2028F05E755163ADF47
926D7B9B091404753833ADF4FBA13
2479D28FC9DD8080FAD3E5CB8268
C21840327B912



José Elías Lixa Abimerhi

(PAN)

En contra

122951480F002EF5A52E77E6D76BF6
D38C0E7C5530DD8372C235FA8E4A
C0C13887168FEA8A4F782361EA9F5
8D4EF9460677D37068BC33E8A7AE7
E87B87A3D910



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA)

A favor

888C8C99A18E158E4CAED8AA2FD5
37AC63FDB33D4E175F3F0820271F8
FD717D43407EB46B770C074F505889
197D91D6CE827A3B28F053ED78EC
DFB9BB712FF56



Julio Cesar Moreno Rivera

(MORENA)

A favor

395E028DC7DBFBE77AC5AAF608B4
487A81768C0AD216696F47F8318C80
164D8B4FD2F536897D1F715591B61
E0FC68B4FB9E762A12EEAC79AF6D
D1A02B92A0E8F



Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino

(PRI)

A favor

579A2DDE1797A1F65A0696A3252E1
FE32155AD84572AD1F6A57D55396D
AA9E76CC9B5C6B13DDEF8F21300D
584DFA2DFDAB9FBF1CE0EA039210
0C08FF36A243FC

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Marcos Rosendo Medina Filigrana

(MORENA)

A favor

6F1129EB668A3A3C1A14689E01D30
70F7CE27E1E5838CB40738D5885AB
824555BC3749661BD8F663431FDD2
6C538A147402039D97CC44ACC2C12
B0E220545CEE



Mario Alberto Rodríguez Carrillo

(MC)

En contra

118D09E8B27BCED1A4200E11845A0
22864A2353C435E74180933C921867
A3515D9AAA88EE322E74A371E00BF
7FAAE7B0FCF89CF538D0298C1BE8
529B99EED96B



Miguel Ángel Pérez Navarrete

(MORENA)

A favor

EC63D1AC4BBAD9CE538E4B47CF6A
E4A2A3F14F8BE2675417441FC90833
6330898224AEF868B31BCDFCE9A3E
23A5DCFE50D3CD9AB0D88BA2645
48604E653D5F9



Paulo Gonzalo Martínez López

(PAN)

En contra

6A9DF286DE5C82D0926ADC21FBCC
CFCD16FB256C29590AEA6C503858B
E52062C4EADAA93DF701A161E35D6
5FCC734B98F311CC3A67C50F24486
9DB6511D92096



Pedro Vázquez González

(PT)

A favor

22871C9A8D4C73F33B95CBC44831C
9C48A3BE42C533C8253C65D1B831B
EBD921F1A9DB5F505BAF2E9756C98
FC53039E90B0C2F23DF97D913DD1
D0C18B29246DB

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

(PRI)

A favor

E53CF16737D8533B5D0ACC22B0AF0
BC432386CF426DE2AD1E1E8344156
9B6D5C2E1F9ACABC3990880095830
601E2F9B3B9DAECAAA55570AA37A36
DA65927D27B3



Rafael Hernández Villalpando

(MORENA)

A favor

D3277B5ACEEE496BBCB7B7E8F77F
E09E0DF4D293C839C98CE5247E272
8EFF18E5022F66BFE9D507B4EE880
FC63EFD07EE29B554B75FC575D2B8
5C0CAE801DCFA



Raquel Bonilla Herrera

(MORENA)

A favor

07E20A0AF0BEA68BEAE95E01B11C
9410ED680C97D1FADB65886A6646D
CE4367D76899063DA531DF04A869F
E9200AE9FA32811A584619D290407F
D30DE6FFBCD8



Roberto Antonio Rubio Montejo

(PVEM)

A favor

EE9922E36DE6817FC3362B02C32CE
3C8C1D003AF6EEB9F7211BF6C4838
05341F603558AC2467ADED53EA686
8F95B67D5421F43B0AA233B7BD832
BD41DF93C660



Rubén Ignacio Moreira Valdez

(PRI)

A favor

E4831B6BE3DEB3BBEF43FF4F507D
B61121DBEFBC63DE49F6E843FF17A
358DD41FBC66024D2CD9A13778B6
DF3E9BA623192562A2FE1FFD12BF5
9B5130934ED7D3

Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión de Reforma
 Política-Electoral.

LXV

Ordinario

NOMBRE TEMA VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 1853.

INTEGRANTES Comisión de Reforma Política-Electoral



Sandra Simey Olvera Bautista

(MORENA)

A favor

CF4FA4CCDF0DCE6F0F6D39220790
 4FA94F6206DB26E0D9DEC76830186
 C177BCF2F4E564A25EAA8B8BA9CC
 7E52F2CA2FDB4670537BDE1AB6A16
 05B67A272B1666



Santiago Torreblanca Engell

(PAN)

En contra

72BEEB77EDDED7F29650AABCEC93
 9DDACE653210F5A9343AC97C3DF0
 6BB87114FBE1E4853B7F44F1DEF97
 931920CB3D966568542AD660E95FD
 9B71051630EAA3



Víctor Manuel Pérez Díaz

(PAN)

En contra

FD4354EA8356B927D197159B1E8FC
 84F1065D5E4E1339F8A373AB354081
 DD017F92E4FD944CD572D1F3D40E
 7E925B918DEE03C6196320A286511
 BE9B84D49406



Xavier Azuara Zúñiga

(PAN)

En contra

6EF8F40EF9D9296E969377C8194F4
 BE870D3F8E13B2F1AB021B60AEE54
 39F72ED25FBDC204F48390860E10A
 4FA319AEED3879EA708107656D933
 1B1ECA08F340

Total 38